sesutoj siete 67

CAUSA ROL N°6021-P

Concepción, veintinueve de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Que en lo principal y primer otrosí de la presentación de fs.1, EVELYN ROXANA LEAL BAHAMONDES, dueña de casa, domiciliada en calle Aníbal Pinto N°1458, Concepción, interpone querella infraccional y demanda de indemnización de perjuicios en contra de COMERCIAL CIELO AZUL LIMITADA., representada legalmente según el artículo 50 D de la Ley 19.496, por el jefe de local don SHEN YONG YANG, ambos con domicilio en calle Aníbal Pinto N°696, Concepción, por infracción a las normas de la Ley 19.496, Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores. En el segundo otrosí de la misma presentación confiere patrocinio y poder al abogado de la Corporación de Asistencia Judicial Región del Bío Bío, don Carlos Samur Henríquez junto con la egresada en derecho doña Katherine López Fuentes.

Que a fs.11, las partes fueron citadas a una audiencia de conciliación, contestación y prueba, siendo notificadas legalmente.

Que a fs.17, el abogado Jorge Enríquez Typaldos, mediante escritura pública que rola a fs.15 y sgtes., asume personalmente el patrocinio y poder en la presente causa por el mandante Comercial Cielo Azul Ltda.

Que a fs.19, el abogado Jorge Enríquez Typaldos delega el poder en la abogada María Isabel Vives Viveros, con las mismas facultades que le fueran conferidas y sin perjuicio de la facultad de reasumir.

Que a fs.20 y sgtes., la parte querellada y demandada civil opone excepción de incompetencia absoluta del tribunal y en subsidio opone excepción de prescripción de la acción infraccional.

Que a fs.31 y sgtes., el tribunal rechaza la excepción de incompetencia absoluta del tribunal y en cuanto a la excepción de prescripción, se deja su resolución para definitiva.

Que a fs.37, Carlos Samur Henríquez reasume el poder y lo delega al Licenciado en Ciencias Jurídicas y postulante de la Corporación de Asistencia Judicial, Marco Ávila Arce. Que a fs.42, Carlos Samur Henríquez reasume el poder y lo delega en el egresado de derecho y postulante de la Corporación de Asistencia Judicial, Ricardo Tróstel Provoste.

Que a fs.44, rola lista de testigos de la parte querellante y demandante civil.

Que a fs.55 se llevó a efecto la audiencia de estilo, la que se verificó con asistencia de RICARDO TRÓSTEL PROVOSTE, en su calidad de apoderado de la parte querellante y demandante civil EVELYN LEAL BAHAMONDES y con asistencia del abogado JORGE ENRIQUEZ TYPALDOS, en su calidad de mandatario de la parte querellada y demandada civil EMPRESA COMERCIAL CIELO AZUL LTDA., la que se tiene por íntegramente reproducida en la presente sentencia para todos los efectos legales.

Que a fs.64, Carlos Samur Henríquez reasume el poder y lo delega en Paula Torres Vera, Licenciada en Ciencias Jurídicas y postulante de la Corporación de Asistencia Judicial.

Que a fs.65 se lleva efecto audiencia de conciliación. Se trajeron los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y TENIENDO ADEMAS PRESENTE:

1.- Que en lo principal de la presentación de fs. 1 y sgtes., EVELYN ROXANA LEAL BAHAMONDES, ya individualizada, interpone querella infraccional en contra de la empresa COMERCIAL CIELO AZUL LTDA., representada legalmente según el artículo 50 D de la Ley 19.496, por el Jefe del local don SHENG YONG YANG, ambos ya individualizados, por infracción a las normas sobre protección de los derechos de los consumidores, solicitando declarar que la querellada ha cometido infracción a la Ley 19.496, especialmente los artículos 3 letra c) y 15. Solicita condenarlo al máximo de las multas que contempla la Ley para las diversas infracciones objeto de esta querella y que SSA. considere cometidas; con expresa condenación en costas, por los siguientes hechos que a continuación se relatan:

Con fecha 12 de noviembre de 2015, se dirigió a la tienda de la querellada, con la intención de realizar unas compras, pero al intentar ingresar al local, el guardia le negó la entrada, porque transportaba a su hija de dos meses de edad en un coche, diciendo que no se permitía la entrada a

Semte joelio68

la tienda con coche, porque la gente los utiliza para robar, incluso le sugirió que dejara el coche con la guagua con él, lo que la querellante se negó rotundamente. Que al seguir negándole la entrada, el guardia de manera alterada argumenta que va a entrar a robar, se dirige ella al personal de Carabineros que se encontraba en el centro para denunciar el hecho, es así que volvió al local en su compañía, quienes hablaron con la administradora y el propietario del local para exigir explicaciones del porqué de la negativa a entrar con el coche y estos informan que existía la orden en la tienda, pues las personas podían robarles las mercaderías, y que los coches debían quedar a la entrada al cuidado de los guardias. Además, de la querellante había otras personas con el mismo problema incluso una de ellas tenía un hijo con discapacidad. Posteriormente la querellante se dirigió al SERNAC a estampar el reclamo respectivo.

En el Primer Otrosí de la misma presentación doña Evelyn Roxana Leal Bahamondes, ya individualizada, interpone demanda civil, en contra de la empresa comercial CIELO AZUL LTDA., representada legalmente según el artículo 50 D de la Ley 19.496, por el Jefe del local don SHENG YONG YANG, ambos ya individualizados, solicitando que se dé lugar a ella y, en definitiva condenarla al pago de \$1.000.000 por concepto de daño moral; en subsidio se le condene a pagar las sumas que SSA., determine conforme al mérito del proceso, mas los reajustes e intereses, con expresa condenación en costas.

2.-Que a fs.20, la querellada interpone la excepción de prescripción de la acción infraccional, por cuanto, los hechos habrían ocurrido con fecha 12 de noviembre de 2015 y la denuncia fue interpuesta con fecha 19 de mayo de de 2016 y notificada con día 07 de septiembre de 2016.

Que a fojas 26, la parte querellante, evacúa el traslado conferido, sostiene que debe rechazarse la excepción de prescripción, por cuanto, consta el reclamo ante el SERNAC, el cual fue ingresado con fecha 4 de diciembre de 2015 y la respuesta otorgada al proveedor fue con fecha 10 de diciembre de 2015, estando 6 días en SERNAC, plazo que se entiende agregado, al de seis meses, conforme al artículo 26 inciso segundo de la Ley 19.496. Siendo el día 12 de mayo de 2016 el plazo que inicialmente vencía el término de prescripción, el

que se vio aumentado en 6 días hábiles, siendo el jueves 19 de mayo de 2016, la nueva fecha de prescripción. Solicita el rechazo de la excepción en todas sus partes, con costas.

Que este tribunal acoge la excepción de prescripción de la acción infraccional, pues rola a fs., 46 certificado emitido por SERNAC, no objetado, el que señala el periodo de duración del reclamo que fue seis días. Así las cosas, considerando que las partes están de acuerdo en las fecha de ocurrir los hechos, así como la interposición del libelo y notificación, conforme al artículo 26 inciso segundo de la Ley 19.496 debe entenderse que se suspendió el término cuando se interpuso el reclamo ante SERNAC, en consecuencia, el plazo de prescripción de la acción infraccional vencía transcurrido el día 18 de mayo de 2016, considerando el aumento de los seis días, siendo interpuesto el libelo con fecha 19 de mayo, por lo tanto, a la fecha de interposición del libelo, ya estaba prescrita la acción infraccional, siendo intrascendente el momento de la notificación del libelo, por cuanto, el termino de prescripción se interrumpe por el hecho de deducirse la acción, en conformidad al artículo 54 inciso 2 de la Ley 15.231. Que debe computarse no sólo los días hábiles como lo señala el querellante, pues en conformidad al Título Preliminar de nuestro Código Civil, artículo 50: "En los plazos que señalaren las leyes,..." se comprenderán aún los días feriados, a menos que el plazo sea de días útiles, expresándose así, pues en tal caso no se contarán los feriados".

3.-Que, contestando por escrito a fs.20 y sgtes. la querella infraccional y la demanda civil de indemnización de perjuicios, el querellado Sociedad Comercial Cielo Azul Ltda., persona jurídica del giro de su denominación, ya individualizada solicita su completo rechazo, con expresa condenación en costas, en base a los siguientes fundamentos: La sociedad Comercial Cielo Azul Ltda. es una empresa respetuosa de los derechos y dignidad de todas las personas. Nunca ha mantenido políticas que discriminen entre sus clientes; por el contrario, por el tipo de mercadería que expende, las madres de familia son prácticamente sus únicas clientas. Jamás ha impartido una orden o mantenido una política de discriminar o controlar, sin respetar la dignidad

Sesuto jueve 69

y derechos de sus clientes. La denuncia es completamente falsa, los hechos denunciados jamás ocurrieron, e indicio de ello, es que la propia denunciante reconoce en su denuncia que ha visto entrar a mujeres con coches de bebés, sin ningún problema.

En virtud de lo expuesto solicitó declarar que la querella es temeraria, en conformidad al artículo 50 E de la Ley del consumidor, 19.496.

Que contestando la demanda civil de indemnización de perjuicios, señala la demandada que no ha cometido ninguna infracción a la Ley del Consumidor porque sus actos se encuentran fuera del ámbito de aplicación de dicha Ley. Además, señala que la demanda se encuentra prescrita, por haber transcurrido más de seis meses entre la fecha en que se habían cometido los hechos y la fecha de presentación y notificación de la querella y demanda civil. No habiendo cometido ninguna infracción, ninguna obligación tiene la demandada de indemnizar nada. La ley 19.496 busca proteger los derechos de los consumidores, no debe ser fuente de enriquecimiento. La querella de autos es, como se ha explicado, temeraria, y en conformidad al artículo 50 E de la Ley 19.496.

4.-PRUEBA DE LA PARTE QUERELLANTE Y DEMANDANTE CIVIL EVELYN LEAL BAHAMONDES:

a) DOCUMENTAL:

Acompañó con citación y bajo y bajo apercibimiento legal los siguientes documentos:

-Fotocopia de formulario único de derivación convenio CAJ Sernac Folio N°963 de fecha 11/12/2015, en él se incluye formulario de reclamo caso N°R2015h653921 con fecha de ingreso 4 de diciembre de 2015 y respuesta al mismo reclamo realizada por XIU YUN WEI de comercial Cielo Azul Ltda, rolante a fs.46 y sgtes.

-Fotocopia de Parte denuncia $N^{\circ}13384$ con fecha 13/11/2015 de la Fiscalía de Concepción, rolante a fs.50

-Fotocopia de la citación a Fiscalía emanado de Carabineros de Chile, de fecha 12/11/2015 Parte denuncia N°13384 con fecha 13/11/2015, rolante a fs.54.

b) TESTIMONIAL: Consta la declaración del testigo Roberto Carlos Martínez Chávez, de fs.56 y 56 vta.

5.-PRUEBA DE LA PARTE QUERELLADA Y DEMANDADA CIVIL COMERCIAL CIELO AZUL LTDA.:

- a)OFICIOS: Solicitó oficiar al Ministerio Público, Fiscalía Local de Concepción, a fin de informar el resultado del parte N 13384 de fecha 13 de noviembre de 2015 interpuesto por la actora, oficio que rola a fs.60 y sgtes.
- **6.**-Que tal como se ha señalado, debe entenderse prescrita la acción infraccional, en consecuencia se deberá desestimarse la querella infraccional fundada en los artículos 3 letra e) y 15 de la Ley 19.496.
- 7.-Que se ha señalado por los tribunales que las acciones civiles e infraccionales son acciones distintas. (Corte Suprema. 24 de abril de 2013. Rol 12355-2011. Considerando 11). En consecuencia en opinión de este Tribunal la acción civil no se encuentra prescrita
- 8.-Que así las cosas, si bien es admisible alegar el daño moral, este no se ha acreditado en autos, por cuanto, la declaración de un solo testigo, no es prueba suficiente para acreditar la aflicción o daño moral reclamado, faltando un requisito esencial para establecer la responsabilidad civil.
- 9.- Que se rechaza la solicitud de declarar temeraria la querella de autos, por cuanto la actora ha tenido motivos plausibles para litigar.

Y teniendo además presente lo dispuesto en los arts. 1,7, 9,10, 11, 12 y 13 de la Ley 18.287 y arts.13 y 14 y demás pertinentes de la Ley 15.231 en actual vigencia, y lo dispuesto en los artículos 1, 3, 14, 23 y 24 de la Ley 19.496, Ley de Protección al Consumidor, se declara:

- I.-Que, se acoge, sin costas, la excepción de prescripción de la acción infraccional, deducida por la parte querellada y demandada civil, en el primer otrosí de la presentación de fojas 20.
- II.-Que se rechaza, sin costas, la excepción de prescripción de la acción civil deducida al contestar la demanda en el tercer otrosí de la presentación de fojas 20.
 - III.-Que se rechaza declarar la querella como temeraria.
- IV.-Que, se rechaza, sin costas, la demanda civil de indemnización de perjuicio, por daño moral, deducida en el primer otrosí de la presentación de fojas 1.-